Decreto Ley **N° 15301**

LEY DE VIVIENDAS. RAVE

Documento Actualizado

Promulgación: 14/07/1982

Publicación: 20/07/1982

* Registro Nacional de Leyes y Decretos:
* Tomo: 1
* Semestre: 2
* Año: 1982
* Página: 109

[Artículo 1](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/1)

La situación jurídica de los desalojos de inscriptos en

el Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia, regulada en la

Sección 3 del Capítulo X de la ley 14.219, de 4 de julio de 1974 y

concordantes, se regirá también, en lo relativo al sistema de

adjudicación, ocupación y administración de las viviendas cuya

construcción con ese fin promueve el Estado, la ejecución de los

lanzamientos, y las facultades de los organismos competentes en la

materia, por las normas especiales previstas en la presente ley.

[Artículo 2](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/2)

El Banco Hipotecario del Uruguay podrá adjudicar viviendas

cuya construcción esté en proceso de ejecución o de programación, a los

inscriptos en el Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia. En este

caso, la ejecución del lanzamiento no podrá decretarse hasta que se

entregue la ocupación de la vivienda al desalojado, siempre que éste presente en los autos judiciales, dentro del término de treinta días desde

su expedición la constancia de adjudicación, que entregará el Banco

Hipotecario del Uruguay.

El Banco Hipotecario del Uruguay procederá a dar la ocupación de las

viviendas una vez ejecutados los programas, notificándola personalmente o

por telegrama colacionado en el domicilio constituido por el adjudicatario

y lo comunicará al Juzgado respectivo, indicando los autos, el nombre del

beneficiario y la fecha en que fue notificada la disponibilidad de la

vivienda.

El adjudicatario deberá ocupar la vivienda, dejando libre la que

ocupaba, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la

notificación de la disponibilidad a que refiere el inciso anterior. En

caso contrario, quedará sin efecto la adjudicación realizada y el Juzgado

de la causa ordenará de oficio y sin otro trámite, la diligencia del

lanzamiento. (\*)

(\*)**Notas:**

**Fe de erratas publicada/s:** [04/08/1982](https://www.impo.com.uy/bases/fe-erratas/SN19820804001-1982/1#B).

**Ver en esta norma, artículo:** [7](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/7).

[Artículo 3](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/3)

La adjudicación de viviendas a inscriptos en el Registro de

Aspirantes a Viviendas de Emergencia del Banco Hipotecario del Uruguay se

efectuará teniendo en cuenta la fecha de inscripción, el número de

integrantes y los ingresos del núcleo habitacional, y los casos en que el

bien objeto del desalojo sea la única propiedad del desalojante, todo de

acuerdo a las normas que dicte el Banco.

[Artículo 4](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/4)

En los juicios de desalojo en que estuviere suspendido el lanzamiento

por inscripción del desalojado en el Registro de Aspirantes a Viviendas de

Emergencia, el actor podrá, en cualquier momento y en vía incidental,

solicitar el cese de la suspensión del lanzamiento. Para ello deberá

acreditar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que el núcleo habitacional del demandado percibía, a la fecha de la

inscripción, ingresos superiores a los establecidos por el inciso final

del artículo 89 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974, en la redacción

dada por el artículo 1º de la ley 14.917, de 15 de agosto de 1979.

- Que tiene un nivel de vida o bienes que evidencian un volumen de gastos

por encima de ese límite.

- Que el demandado no vive en la finca objeto del desalojo.

El Juez fallará desestimando la pretensión del actor o, en su defecto,

mandando cumplir el lanzamiento decretado, debiendo notificar al Banco

Hipotecario del Uruguay para la cancelación de la inscripción, y, en su

caso, dejar sin efecto la adjudicación efectuada. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [5](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/5).

[Artículo 5](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/5)

El Banco Hipotecario del Uruguay, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo anterior, podrá constatar si el inscripto en el

Registro de Aspirantes a Viviendas de Emergencia efectivamente vive en la

finca objeto del desalojo. En caso de comprobarse la no ocupación efectiva

del inscripto y del núcleo habitacional denunciado, podrá anular la

inscripción o dejar sin efecto la adjudicación realizada.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/5?verreferencias=articulo)

[Artículo 6](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/6)

El Banco Hipotecario del Uruguay podrá rescindir

administrativamente los contratos celebrados, cualquiera sea su modalidad,

con los ocupantes de viviendas adjudicadas a inscriptos en el Registro de

Aspirantes a Viviendas de Emergencia, en caso de incumplimiento a las

obligaciones asumidas. El incumplimiento se constatará administrativamente

por el citado Banco, sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Los arrendatarios y los ocupantes a cualquier título de viviendas

adjudicadas a inscriptos en el Registro de Aspirantes a Viviendas de

Emergencia no estarán amparados a las leyes de arrendamiento y desalojo.

En todos los casos, para la entrega de la finca adjudicada en las

situaciones a que se refieren los incisos anteriores, se seguirá el

procedimiento sumario establecido en los artículos 1309 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/6?verreferencias=articulo)

[Artículo 7](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/7)

Cuando por aplicación del artículo 2º de esta ley no pueda

decretarse el lanzamiento hasta que se entregue la ocupación de la

vivienda, el actor que tenga a su vez decretado el lanzamiento de la

vivienda que habita como arrendatario buen pagador, dispondrá del mismo

término para que se haga efectivo su lanzamiento, para lo cual deberá

acreditar dichos extremos en el juicio respectivo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que el

contrato de arrendamiento del actor sea posterior al 1º de agosto de 1974,

o que la finca objeto de dicho lanzamiento se encuentre dentro del régimen

de libre contratación garantizado por el Estado, conforme a lo dispuesto

por el artículo 101 de la ley 13.659, de 2 de junio de 1968, y sus

modificativas. En estos casos será de aplicación lo previsto por el

artículo 8º de la presente ley.

[Artículo 8](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/8)

En todos los casos de lanzamiento, por razones de fuerza

mayor, el Juez podrá prorrogar el lanzamiento hasta por ciento veinte

días.

Para dicho efecto el Juez tomará especialmente en cuenta que en los

inmuebles estén morando menores de hasta catorce años, mujeres

embarazadas o personas mayores de setenta años y que la ejecución del

lanzamiento recaiga en los meses de invierno. (\*)

(\*)**Notas:**

Inciso 2º) **agregado/s por:** Ley Nº 17.495 de 24/05/2002 artículo [2](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17495-2002/2).

***Ver:*** Ley Nº 17.495 de 24/05/2002 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17495-2002/1) (interpretativo).

[Artículo 9](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/9)

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha del

cúmplase por parte del Poder Ejecutivo.

[Artículo 10](https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/15301-1982/10)

Comuníquese, etc.

GREGORIO C. ALVAREZ - VALENTIN ARISMENDI - JULIO C. ESPINOLA